

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2015-00149-00
<b>Demandante</b>	Martín Alonso Martínez Agudelo
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Tema</b>	Reliquidación pensional
<b>Magistrado Ponente</b>	Óscar Iván Castañeda Daza

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1 DEMANDA

#### 3.1.1 PRETENSIONES<sup>1</sup>

Mediante apoderado judicial, el Sr. Martín Martínez Agudelo propuso las siguientes pretensiones.

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por las resoluciones No. 4094 del 7 de diciembre de 2004 que reconoció irregularmente la pensión vejez por aplicación indebida de la Ley; resolución No. 0054 del 18 de enero de 2005 que irregularmente por desconocimiento de la norma a aplicar, ingresó a nómina la prestación liquidada con un IBL \$655.01 pesos, un porcentaje de 71% y mesada inicial de \$465.058 efectiva a partir de noviembre 1 de 2004; resolución 1517 de noviembre 17 de 2005, notificada el 06 de diciembre de 2005, que irregularmente por inaplicación de la Ley, resolvió recurso de reposición interpuesto y confirmó la decisión inicial; resolución No. 004617 del 13 de marzo de 2009, notificada el 15 de julio de 2009 que irregularmente por inaplicación de la ley el SEGURO SOCIAL, resolvió nuevas peticiones de insistencia en el derecho de reliquidación de fechas agosto 15 de 2007 y 08 de julio de 2008, confirmando las decisiones primigenias, negó el derecho y estableció que no procedía recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa y finalmente el acto ficto presunto negativo producto*

<sup>1</sup> Folios 88 y siguientes del cuaderno No. 2 del expediente virtual.



**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

*de silencio administrativo negativo frente a la petición de nuevo estudio radicada el 06 de julio de 2012 ante el seguro social a la cual, NO han dado respuesta ni el seguro social, ni Colpensiones.*

*SEGUNDA: Se declare y condene a la demandada a reconocer e incluir en la historia laboral del actor la totalidad de 484.14 semanas válidamente cotizadas de su salario al SEGURO SOCIAL por el periodo del 06 de junio de 1995 hasta el 30 de octubre de 2004, que hacen parte de los 21 años, 8 meses y 23 días de servicios prestados a la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué, para completar el total de 1.474.78 semanas válidamente cotizadas conforme constan en certificados de tiempo de servicios y lo disponen la Ley 100 de 1993 y Decreto 1406 de 1999.0*

*TERCERA: Que se declare y condene en sentencia ejecutoriada a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que reemplazo al SEGURO SOCIAL – EN LIQUIDACION a reconocer al actor MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO su pensión de vejez ajustada a derecho, aplicando el régimen de la Ley 100 de 1993, por haber cumplido el status jurídico y requisitos legales de 60 años de edad exactamente el 26 de enero de 2003 y la densidad de semanas requeridas en vigencia de esta ley.*

*CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, se ordene y condene a la demandada al restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la pensión en régimen de la ley 100/1993 primigenia y liquidar la pensión con el promedio de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios, según decreto 691 de 1994, con un IBL promedio de \$1.392.578.45, tasa de reemplazo de 85% por contar con mas de 1400 semanas cotizadas y mesada inicial resultante de \$1.183.691.30, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2004 día siguiente al 30 de octubre de 2004, fecha en que se retiró del cargo.*

*QUINTA: Que en consecuencia de la nulidad y restablecimiento del derecho, se condene y ordene a la entidad demandada al pago del retroactivo causado por las diferencias resultantes en el valor de las mesadas de pensión reliquidada, debidamente indexadas, desde el 1 de noviembre de 2004, fecha de causación fiscal, hasta que se paguen efectivamente”.*

Luego de presentada la demanda, el actor advirtió la expedición de un acto expreso, que este Despacho tuvo como acto demandado en providencia de 8 de mayo de 2019.

*“(…) SEGUNDO: ADMITIR para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda y su adición a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor MARTIN ALONSO MARTÍNEZ AGUDELO, contra las Resoluciones No. 0054 de 18 de enero de 2005, 1517 de 17 de noviembre de 2005, 004617 de 13 de marzo de 2009, GNR-73890 del 9 de marzo de 2016 y VPB 33485 de 25 de agosto de 2016, expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (...)”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Folio 8 del cuaderno 3 del expediente digitalizado.

**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

### **3.1.2. HECHOS<sup>3</sup>**

Se narra en la demanda que el hoy demandante laboró por 28 años, 7 meses y 23 días hasta el 30 de octubre de 2004.

Precisa que nació el 26 de enero de 1943 y que al entrar en vigencia la Ley 100 contaba con más de 40 años de edad y 18 años de servicios, siendo entonces beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, para alcanzar un mejor status de pensión, siguió laborando hasta el 30 de octubre de 2004, cuando tenía 61 años y 1437.72 semanas cotizadas.

Precisa haber presentado petición para el reconocimiento de pensión a su favor el 8 de agosto de 2003. El 7 de diciembre de 2004, mediante resolución No. 4094, el antiguo ISS le reconoció una pensión a su favor en aplicación del régimen de transición, dejándola en suspenso hasta que demostrara su retiro definitivo. Explica que la pensión no fue reconocida de acuerdo al régimen mas favorable (Ley 100 sin la modificación de la Ley 797 de 2003).

El 18 de enero de 2005, mediante resolución 0054, el actor fue ingresado en nomina de pensionados. Explicó que la resolución de reconocimiento yerra en tanto (i) no aplica el régimen de transición; (ii) liquida con base en 7 años de servicio (1989 a 1996); (iii) afirmó que la última cotización fue el 30/10/2.00: registró 1.151 semanas que arrojó un IBL de \$655.011.00 pesos; (iv) aplicó tasa de reemplazo de 71% para una mesada inicial de \$465,058.00 aplicando arts. 21 y 34 de la Ley 100 de 1.993, efectiva a partir de Noviembre 1º. de 2.004: desconociendo que el actor para cuando profieren la Resolución 4049 del 07 de Diciembre de 2.004, que reconoce la pensión, ya había adquirido el status jurídico de pensión establecido por la ley 100 de 1.993 original pues, contaba con más de 60 años y más de 1.400 semanas cotizadas por lo que siendo así, al proferir la Resolución 0054 del 18 de Enero de 2.005 que ingresó a nomina la prestación, debió, reconocer todos tiempos de servicios y factores de salario y el derecho en legal forma.

Inconforme con lo resuelto, el actor interpuesto recursos de reposición y apelación contra la decisión. El 17 de noviembre de 2005, mediante resolución No. 1517, el ISS confirmó la decisión inicial, explicando que reconoció la pensión de acuerdo con la información sobre cotizaciones que reposa en sus archivos. Al respecto, estimó el demandante que se omitió incluir los tiempos de trabajo certificados por ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué (del 7 de febrero de 1983 hasta el 30 de octubre de 2004, esto es, 1114.58 semanas).

El 8 de julio de 2008, el actor presentó una nueva petición reclamando en reajuste de su pensión. El 13 de marzo de 2009, ISS desestimó la solicitud argumentando que la liquidación se basó en 1.151 semanas, sobre el IBL de

<sup>3</sup> Folio 4 y siguientes del expediente virtual.

**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

\$655.011.00, tasa de 71% y cuantía inicial de \$ 465.058.00 pesos, por aplicación de los artículos 21 y 33 ley 100/93; que tuvo en cuenta la relación de novedades del sistema de autoliquidación de aportes

### **3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>4</sup>**

En la demanda, se asegura que el acto demandado está incurso en una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA, cual es la falsa motivación. Explica que la demandada no tuvo en cuenta la totalidad del tiempo laborado por el actor, por lo que la liquidación de su pensión no corresponde a los aportes realizados mientras estuvo vigente la multiplicidad de relaciones laborales que sostuvo.

Estima que el ISS debió dar aplicación a la norma más beneficiosa para los intereses del actor, aplicando los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100, sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

Afirma que la decisión adoptada a la hora de reliquidar la pensión del actor no tuvo en consideración la totalidad de las semanas cotizadas por el demandante; en ese sentido, afirma que no debe cargar con la consecuencia del desorden administrativo de la entidad y ver truncado su derecho solo porque la entidad no encuentra las cotizaciones.

Finalmente, dado el paso del tiempo, estima que resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios con relación a los valores dejados de pagar.

### **3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>5</sup>**

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda.

Manifestó que los actos de reconocimiento fueron expedidos de acuerdo a lo probado por el actor en referencia a las semanas cotizadas. En ese sentido, se dijo en la resolución No. GNR 332688 de 2016.

*"Una vez verificada la historia laboral del peticionario se informa que para el estudio de la presente petición se tuvieron en cuenta la totalidad de los tiempos cotizados al sistema general de pensiones, y los evidenciados en los formatos Clebps, indicando que frente a los tiempos reportados como laborados con la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE, y según validación solicitada a la Gerencia Nacional de Operaciones, se informa que: "verificadas las bases de datos, la historia laboral se encuentra consistente con 665, 16 semanas cotizadas. De acuerdo a formatos Clebps, el ciudadano manifiesta que trabajó para el ese hospital san Juan de dios*

<sup>4</sup> Folio 92 del cuaderno N°.2 del expediente virtual.

<sup>5</sup> Folios 27 y siguientes del cuaderno N°.3 del expediente virtual.



**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

*en los periodos comprendidos entre 1995-06 a 1995-09, pero se realizaron las validaciones en las bases de datos de Colpensiones y no existen registros de cotización a favor del afiliado para los ciclos anteriormente mencionados, ni documentos soportes en la entidad. Por lo tanto, es necesario realizar el proceso correspondiente a tiempos públicos, para los periodos que el aportante asegura haber cotizado en el ISS hoy Colpensiones". Por otra parte, para los ciclos 1999-05, 1999-06, 2002-09, 2002-10 y 2003-01 presenta pagos inexactos que no contabilizan la totalidad del tiempo en la historia"*

Así entonces, advierte que la demandada actuó en derecho y decidió sobre el reconocimiento de pensión a favor del actor, de conformidad con lo que fue efectivamente demostrado.

Indican que, a partir de la fecha del reconocimiento, el peticionario cuenta con tres años para radicar cualquier tipo de solicitud frente a su prestación y que se evidencia en el expediente pensional, que después del año 2009 cuando el I.S.S. resolvió recurso de apelación, el peticionario dejó transcurrir más de tres años para solicitar de nuevo un estudio de su prestación, por lo cual, a partir de ese último estudio, en adelante se aplica la figura de la prescripción, tomando la fecha en que el pensionado radica una nueva solicitud, contabilizando los tres años hacia atrás, esto es, desde el 06 de julio del 2012, hasta el 06 de julio del 2009, indicando que las mesadas pensionales a las cuales hubiese existido algún derecho con fecha anterior a la mencionada, se encuentran prescritas.

### **3.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Por auto del 6 de mayo de 2019, se admitió el recurso de apelación presentado por las partes, y se dispuso que una vez quedara ejecutada dicha decisión, corría el término de traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, si a bien lo consideraba<sup>6</sup>.

El 18 de febrero de 2020, se celebró la audiencia inicial dentro del presente expediente. En la misma diligencia, se ordenó a las partes alegar en conclusión.

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.4.1. Parte demandante<sup>7</sup>**

Reitero los argumentos de la apelación.

#### **3.4.2. Parte demandada<sup>8</sup>**

<sup>6</sup> Folio 5 del cuaderno N°.1 del expediente virtual.

<sup>7</sup> Folio 99 y siguientes del cuaderno No. 3 del expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Folio 96 y siguientes del cuaderno No. 3 del expediente digitalizado.

Reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda.

### **3.4.3. Concepto del Ministerio Público**

No rindió concepto.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello se procede a dictar sentencia de primera instancia.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia con fundamento en el numeral cuarto del artículo 152 del C.P.A.C.A.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo estudio, la Sala considera pertinente abordar como problema jurídico el siguiente:

*¿debe declararse la nulidad parcial de los actos demandados en virtud de lo expuesto por el actor en el sentido que no se tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas a efectos de liquidar la prestación y como consecuencia, proceder a la reliquidación de la prestación ya reconocida a su favor?*

### **5.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala Confirmará la legalidad de los actos demandados. Si bien en un momento no se tuvo en cuenta la totalidad de semanas del actor, con la expedición de la Resolución GNR 73890 del 9 de marzo de 2016 se corrigió dicho yerro y se reliquidó la pensión con base en la totalidad de semanas. En la misma decisión, se ordenó el pago de los valores no cancelados con anterioridad. Así también, se aplicó la figura de la transición a efectos de determinar el régimen aplicable.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1. Régimen de transición pensional en el sistema general de pensiones**

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993 el legislador fijó requisitos y condiciones para acceder a la pensión de jubilación, entre otras disposiciones, en la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, la Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante, lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...).”*

El régimen de transición creado por la referida ley ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se siguieran rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados o al que les resultara más beneficioso.

En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010 o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.



**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

En resumen, la transición debe entenderse como una prerrogativa que estableció el legislador a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones – 1º de abril de 1994 nivel nacional o 30 de junio de 1995 nivel territorial, tuvieran 35 años de edad o más para el caso de las mujeres o 15 años o más de servicio, se le aplicaría el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

#### **5.4.2. Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición. Sentencia de unificación del Consejo de Estado**

La Sala tendrá en cuenta la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, de la Sala Plena del Consejo de Estado, en la que concluyó que el ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo y que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el ingreso base de liquidación previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

**«El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985».**

Y como sub reglas, se plantearon las siguientes:

**(i) “La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:**

*Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”<sup>9</sup>*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01



(ii) **“La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”<sup>10</sup>.

Sobre los factores, **el Decreto 1158 de 1994** enlist a los siguientes:

**“ARTICULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados”.

#### **5.4.3. Reglas jurisprudenciales sobre las normas que se aplican a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**

La Sala tendrá en cuenta la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 11 de junio de 2020<sup>11</sup>, en la que se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales sobre la aplicación del régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993:

*“El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley*

<sup>10</sup> *ibídem*

<sup>11</sup> Radicado 15001 23 33 000 2016 00630 01.



**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

*i)* Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: **a)** 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, **b)** 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

*ii)* Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;<sup>12</sup> **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

*iii)* Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%**, **e) el ingreso base de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;<sup>13</sup> 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas”.

#### **5.4.4. Efectos de la sentencia de unificación.**

Estableció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado que las reglas jurisprudenciales fijadas en dicho pronunciamiento se deben acoger de

<sup>12</sup> Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial [...]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971.

<sup>13</sup> Artículo 1.º



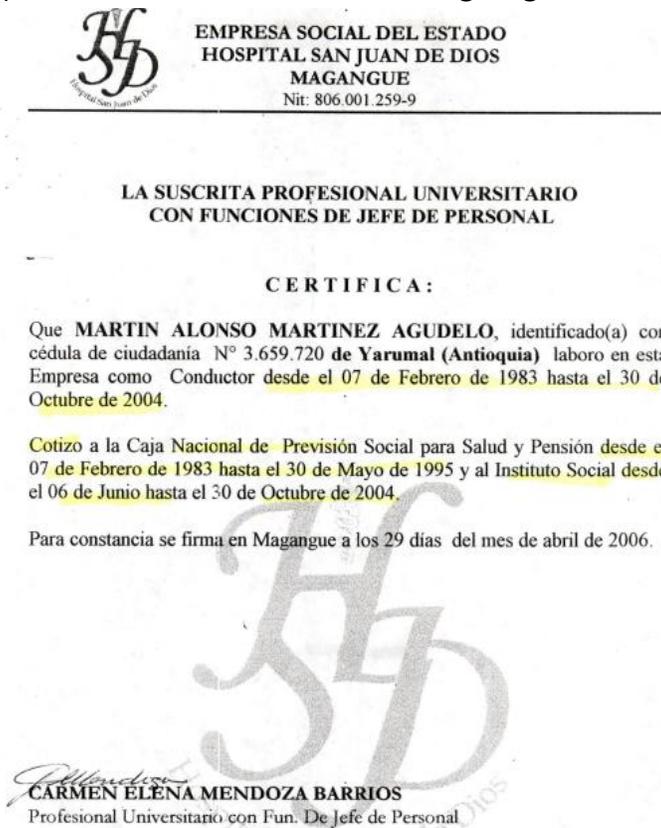
**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

### 5.5.1. Hechos relevantes probados

5.5.1.1. El señor Martín Martínez Agudelo nació el 26 de enero de 1943<sup>14</sup>.

5.5.1.2. la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué certificó<sup>15</sup>:



5.5.1.3. La misma empresa certificó además los conceptos que le fueron pagados durante su vinculación. En dicho instrumento, reiteró que su afiliación se dio entre el 7 de febrero de 1983 y el 30 de octubre de 2004<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Folio 10 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 12 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

<sup>16</sup> Folio 15 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 08/2022**  
**SALA DE DECISIÓN No. 001**

**SIGCMA**

**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE

LA SUSCRITA PAGADORA

HACE CONSTAR:

QUE: MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.859.720 expedida en Yarumal (Antioquia) devengó durante el año 2003 los siguientes conceptos.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOV
Por Sueldo	589,276	589,276	589,276	589,276	589,276	589,276	589,276	589,276	589,276	589,276	589,276
Vacaciones		893,238									
Transporte	43,856	43,856	43,856	43,856	43,856	43,856	43,856	43,856	43,856	43,856	43,856
Alimentación	34,458	34,458	34,458	34,458	34,458	34,458	34,458	34,458	34,458	34,458	34,458
Bonificación x Servicios		294,641									
Bonificación x Antigüedad		412,488									
Prima de Servicios						638,512					
Prima de Navidad											
Viaticos		70,000	40,000	56,000	238,000	238,000					360,000
Recargos					319,412	438,668	463,695	388,323	560,669	376,356	
<b>TOTAL</b>	<b>667,590</b>	<b>2,337,957</b>	<b>707,590</b>	<b>723,590</b>	<b>1,225,002</b>	<b>1,962,768</b>	<b>1,131,285</b>	<b>1,055,913</b>	<b>1,226,259</b>	<b>1,403,946</b>	

Cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social para Salud y Pension desde el 07 de Febrero de 1983 hasta el 30 de Mayo de 1995 y al Instituto Seguro Social desde el 06 de Junio de 1995 hasta el 30 de Octubre de 2004

Para constancia se firma el 28 de Abril de 2006

JASMINA BOMEZCASERES-COMAS  
PAGADORA  
Proyecto Of. De Recursos Humanos

5.5.1.4. El hoy demandante renunció al cargo de conductor que venía desempeñando al interior de la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué a partir del 1 de noviembre de 2004<sup>17</sup>.

5.5.1.5. se tiene copia de las semanas cotizadas por el actor de folio 27 a 28 del cuaderno 1 de la actuación; de ella se destaca que los tiempos de cotización correspondientes a su vinculación al Hospital San Juan de Dios, se extienden desde enero de 1995 hasta noviembre de 2004.

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1**  
**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Julio 2012**  
**ACTUALIZADO A : 06 de julio de 2012**

**INFORMACION DEL AFILIADO**

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía      Fecha Nacimiento: 17/07/1947  
Número Documento: 3659720 (Pensionado-Pensión IVM)      Fecha Afiliación: 04/01/1996  
Nombre: MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO      Correo Electrónico:  
Dirección: HOSPITAL SAN PABLO ZARAGOCILLA CIU      Ubicación:  
Estado Afiliación:

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
18026100005	COL DISTRIB COMBUSTIBLES	30/10/1972	31/10/1974	\$0	104,57	0	0	104,57
18026100005	COL DISTRIB COMBUSTIBLES	01/09/1975	30/11/1978	\$0	169,57	0	0	169,57
17017100099	COLON DIST DE COMBUSTIBLES	30/11/1978	01/11/1990	\$0	49,96	0	0	49,96
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/11/1995	30/11/1995	\$406.417	4,29	0	0	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/12/1995	31/12/1995	\$290.497	4,29	0	0	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/01/1996	31/01/1996	\$452.919	4,29	0	0	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/02/1996	29/02/1996	\$289.656	4,29	0	0	4,29

<sup>17</sup> Folios 26 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.





Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00



**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1**  
**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Julio 2012**  
**ACTUALIZADO A : 06 de julio de 2012**

MARTIN ALONSO MARTINEZ AGUDELO

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
806001259	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MAGANGUE	01/01/2002	31/05/2002	\$550.212	0,00	0	0	0,00
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/06/2002	31/07/2002	\$1.236.000	4,71	0	0	4,71
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/08/2002	31/12/2002	\$1.266.466	11,06	0	0	11,06
806001259	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	01/01/2003	31/01/2003	\$1.388.000	2,86	0	0	2,86
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/02/2004	29/02/2004	\$801.416	4,29	0	0	4,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/04/2004	30/04/2004	\$919.201	3,29	0	0	3,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/05/2004	30/06/2004	\$569.276	6,29	0	0	6,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/09/2004	31/10/2004	\$569.276	8,29	0	0	8,29
806001259	HOSPITAL SN JUAN DE DIOS	01/11/2004	30/11/2004	\$19.643	0,14	0	0	0,14
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>563,86</b>

5.5.1.6. en respuesta a petición del actor, la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué advierte que adeuda una serie de meses de cotización pensional del demandante al ISS<sup>18</sup>.

Con el presente le informo lo siguiente:

- Desde el 16 de junio de 1995 hasta el 31 de octubre de 2004, se le hicieron descuentos en nómina por aportes en pensión a favor del Instituto de Seguro Social ISS, de forma continua.
- La E.S.E Hospital San Juan de Dios de Magangué le adeuda al Seguro Social los siguientes periodos, que corresponden a los periodos que no figuran cancelados en el Departamento Nacional de Cobranzas del Seguro Social de Bogotá que son los siguientes.

AÑO	MES	AÑO	MES
1999	07	2001	11
1999	08	2001	12
1999	09	2002	01
1999	10	2002	02
1999	11	2002	03
1999	12	2002	04
2000	01	2002	05
2000	02	2003	08
2000	03	2003	09
2000	04	2003	10
2000	05	2003	11
		2003	12

5.5.1.7. El 7 de diciembre de 2004, con resolución No. 4049, le fue reconocida a favor del actor una pensión. Recuérdese que la demandan fue rechazada en lo que respecta al presente acto administrativo, de conformidad con la decisión adoptada el pasado 10 de mayo de 2016<sup>19</sup>.

5.5.1.8. El 18 de enero de 2005, mediante resolución No. 0054, fue ingresado en nómina de pensionados el actor<sup>20</sup>.

5.5.1.9. El 17 de noviembre de 2005, mediante resolución 1517, fue desatado el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el acto de reconocimiento de la pensión de manera desfavorable.

<sup>18</sup> Folio 32 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

<sup>19</sup> Folio 214 y siguientes del cuaderno 2 del expediente digitalizado.

<sup>20</sup> Folio 34 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.



5.5.1.10. El 15 de agosto de 2007, el actor solicitó una vez mas a la accionada que reliquidara su pensión<sup>21</sup>. La petición fue reiterada el 2 de julio de 2008<sup>22</sup>.

5.5.1.11. El 13 de marzo de 2009, mediante resolución No. 004617, el ISS resolvió de manera desfavorable las peticiones del demandante.

5.5.1.12. El 3 de julio de 2012, el actor elevó una nueva petición de reliquidación<sup>23</sup>.

5.5.1.13. El 9 de marzo de 2016, con resolución No. GNR 73890, COLPENSIONES reliquidó la pensión del actor. En esta oportunidad, tuvo en cuenta la totalidad de los periodos laborados entre el año 1972 y 1995<sup>24</sup>.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COL DISTRIB COMBUSTIBLES	19721030	19741031	TIEMPO SERVICIO	732
COL DISTRIB COMBUSTIBLES	19750901	19781130	TIEMPO SERVICIO	1187
1 COL DISTRIB DE COMBUSTIBLES	19781124	19791101	TIEMPO SERVICIO	343
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19831026	19950530	TIEMPO SERVICIO	4175
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19951101	19990228	TIEMPO SERVICIO	1200
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19990401	19990604	TIEMPO SERVICIO	64
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19990701	20000831	TIEMPO SERVICIO	420
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20010401	20010630	TIEMPO SERVICIO	90
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20011001	20020629	TIEMPO SERVICIO	269
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20020701	20020707	TIEMPO SERVICIO	7
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20020801	20020821	TIEMPO SERVICIO	21
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20020901	20020904	TIEMPO SERVICIO	4
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20021001	20021004	TIEMPO SERVICIO	4
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20021101	20021123	TIEMPO SERVICIO	23
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20021201	20030120	TIEMPO SERVICIO	50
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040401	20040428	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040501	20040528	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040601	20040628	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040901	20040929	TIEMPO SERVICIO	29
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20041001	20041028	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20041101	20041101	TIEMPO SERVICIO	1

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,784 días laborados, correspondientes a 1,254 semanas.

5.5.1.14. Aún inconforme con lo resuelto, el actor elevó un recurso en contra de la decisión. El 25 de agosto de 2016, con resolución VPB 33485, la accionada confirmó la decisión de origen.

### 5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el caso que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala, existe una evidente dicotomía entre lo afirmado por el actor con respecto a las semanas de cotización que fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar su pensión. El demandante afirma que laboró 1473 semanas, divididas entre dos entidades, a saber; (i) Colombiana Distrital de Combustibles -del 24 de noviembre de 1978 hasta 1 de noviembre de 1979; (ii) Hospital San Juan de Dios

<sup>21</sup> Folio 38 y siguientes del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

<sup>22</sup> Folio 40 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

<sup>23</sup> Folio 46 y siguientes del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

<sup>24</sup> Folio 196 del cuaderno No. 2 del expediente digitalizado.

**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

de Magangué -del 7 de febrero de 1983 hasta 30 de junio de 1995 cotizados en CAJANAL y de 1 de mayo de 1995 hasta el 30 de octubre de 2004.

Recuérdese que las pretensiones de la demanda se refieren a la legalidad de los siguientes actos administrativos.

i) La Resolución No. 0054 del 18 de enero de 2005, ii) Resolución No. 1517 del 17 de noviembre de 2005, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, iii) Resolución No. 004617 del 13 de marzo de 2009, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional que se solicitó mediante peticiones de fecha 15 de agosto de 2007 y 8 de julio de 2008 y vi) Resolución GNR 73890 del 9 de marzo de 2016 y VPB 33485 de 25 de agosto de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior.

Del plenario se tiene que mediante resolución No. 4029 de 7 de diciembre de 2004, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del hoy demandante, dejando en suspenso su ingreso a nómina hasta que acreditara el retiro definitivo.

El 18 de enero de 2005, mediante resolución No. 54, el Instituto de Seguros Sociales, incluyó en nómina de pensionados, la pensión mensual vitalicia de vejez del actor, en cuantía inicial de \$465.058 con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2004.

Con resoluciones No. 1517 del 17 de noviembre de 2005 y 4617 del 13 de marzo de 2009, el instituto de Seguros Sociales resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente, interpuesto contra la resolución No. 54 del 18 de enero de 2005.

A través de resolución GNR 73890 del 9 de marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones, ordenó la reliquidación de la pensión del actor, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 71 de 1988, esto es, 1,254 semanas de cotización, un IBL por \$1,151,947 y una tasa de reemplazo de 75%, otorgando una mesada pensional en cuantía de \$863.960, efectiva a partir de 6 de Julio de 2009, en razón a la prescripción.

El 31 de marzo de 2016, el actor interpuso recurso contra dicha decisión.

El 9 de agosto de 2016, mediante resolución No. GNR 234024, se modifica el acto administrativo GNR 73890 de 9 de marzo de 2016, y se reliquida la pensión de vejez del actor con base en 1314 semanas cotizadas. El 25 de agosto de la misma anualidad, la decisión es confirmada mediante resolución No. VPB 33485.



**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

Para la Sala, no se dable ordenar la reliquidación con base en las semanas cotizadas, de acuerdo con lo que se pasa a explicar.

La decisión de reconocimiento inicial que data del año 2004 -que no es un acto bajo juicio- traía consigo una irregularidad materializada en la cantidad de semanas que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión -causadas entre 1972 y 1995-. En efecto, la hoja de reporte de semanas cotizadas del actor para la época de la expedición del acto no contaba con un lapso que debía ser tenido en cuenta. En su defensa, COLPENSIONES aseguró que debía ceñirse a la cantidad de semanas que le habían sido demostradas y de las que tenía constancia de su pago. El actor estimó que la constancia expedida por el empleador era suficiente para demostrar la cotización.

Al respecto, el concepto No.2014\_7567688, emanado de la Gerencia Nacional de Doctrina del COLPENSIONES precisó.

*"6. Conclusiones i. Los certificados de información laboral para la emisión de bonos pensionales y/o reconocimiento de pensiones fueron credos con la finalidad de unificar el formato y la información de deben reportar los empleadores públicos respecto de los tiempos laborados y/o cotizados por sus trabajadores para fines pensionales*

*En virtud de lo anterior, para incluir los tiempos certificados por el empleador público como cotizados pare que no figuran en la historia laboral, deberá seguirse el procedimiento señalado.*

*Verificar que los tiempos no aparecen reportados en la historia laboral (analista VPBPGNR).*

*Solicitar la corrección de la historia laboral a la Gerencia Nacional de Operaciones a través de BIZAGI.*

*Con la respuesta emitida por la GNO, proceder a incluir en la relación de tiempos y determinar el mecanismo de cobro, en caso de que no aparezcan cotizados en el reporte de semanas cotizadas, según lo que corresponda (bono pensional, cuota parte pensional o cálculo actuarial por emisión)".*

En el acto de 9 de marzo de 2016 -resolución No. GNR 73890-, COLPENSIONES dio aplicación a la directriz reseñada y validó lo dispuesto en la certificación aportada por el actor y citada en líneas pasadas de la presente providencia.

reliquidió la pensión del actor. En esta oportunidad, tuvo en cuenta la totalidad de los periodos laborados entre el año 1972 y 1995<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Folio 196 del cuaderno No. 2 del expediente digitalizado.



Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COL DISTRIB COMBUSTIBLES	19721030	19741031	TIEMPO SERVICIO	732
COL DISTRIB COMBUSTIBLES	19750901	19781130	TIEMPO SERVICIO	1187
1 COL DISTRIB DE COMBUSTIBLES	19781124	19791101	TIEMPO SERVICIO	343
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19831026	19950530	TIEMPO SERVICIO	4175
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19951101	19990228	TIEMPO SERVICIO	1200
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19990401	19990604	TIEMPO SERVICIO	64
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	19990701	20000831	TIEMPO SERVICIO	420
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20010401	20010630	TIEMPO SERVICIO	90
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20011001	20020629	TIEMPO SERVICIO	269
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20020701	20020707	TIEMPO SERVICIO	7
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20020801	20020821	TIEMPO SERVICIO	21
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20020901	20020904	TIEMPO SERVICIO	4
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20021001	20021004	TIEMPO SERVICIO	4
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20021101	20021123	TIEMPO SERVICIO	23
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20021201	20030120	TIEMPO SERVICIO	50
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040401	20040428	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040501	20040528	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040601	20040628	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20040901	20040929	TIEMPO SERVICIO	29
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20041001	20041028	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP SAN JUAN DIOS	20041101	20041101	TIEMPO SERVICIO	1

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,784 días laborados, correspondientes a 1,254 semanas.

La reliquidación de la pensión del actor atendió los parámetros legalmente establecidos, dio aplicación al principio de favorabilidad y validó el contenido del único elemento probatorio obrante en el plenario que disputó los hallazgos del primer acto administrativo de reconocimiento, cual es la certificación expedida por el empleador del demandante.

En ese tenor, la levedad probatoria no permite adoptar la teoría sobre el caso que expone el demandante. Afirma en su escrito de demandada que debió reconocerse con base en 1404 semanas, sin embargo, no aporta algún elemento de prueba que demuestra la procedencia de esas 150 semanas adicionales, de suerte que el argumento no está llamado a prosperar.

Sobre el porcentaje de liquidación, se dirá que al reconocimiento pensional del actor se le dio aplicación del régimen de transición. En ese sentido, se hizo uso de la Ley 71 de 1988, que consagró en su artículo 7.

*"los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisaríaio distrital y en el instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de Jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o mis si es mujer".*

El actor le fue aplicado el principio de favorabilidad<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Folio 212 del cuaderno 2 del expediente digitalizado.



Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	26 de enero de 2003	6 de Julio de 2009	1,151,947.00	772,834.00	1	75.00	1,089,998.00	SI

Así entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora en contra de la igualdad del acto demandado.

La Sala no desconoce las particularidades del presente proceso. Esta demanda fue interpuesta ante la jurisdicción ordinaria en la ciudad de Bogotá en 2012, tuvo trámite ordinario hasta antes de dictar sentencia, cuando el juzgado de aquel entonces resolvió declarar la falta de competencia y remitir la actuado a los juzgados administrativos de esta ciudad. Allí, se declaró nuevamente la falta de competencia, esta vez por el factor cuantía y se remitió el plenario a este Tribunal.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016. La parte actora presentó memoriales en los que puso de presente que COLPENSIONES expidió la Resolución GNR-73890 del 9 de marzo de 2016 con la que dio respuesta a la petición hecha, ordenando reliquidar la pensión. El 8 de mayo de 2019, este Despacho dejó sin efectos la decisión de admisión de mayo de 2016 e incluyó como actos demandados los expedidos en 2016.

Ahora bien, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

## 6. condena en costas

Con fundamento en la integración normativa que dispone el citado artículo 188 del CPACA, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone en el numeral 1º que se condenará en costas, a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida en el proceso, pero aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque la decisión se

**Rad. 13001-23-33-000-2015-00149-00**

fundamentó en el cambio de precedente jurisprudencial del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de la presente acción, lo cual no era previsible para ninguna de las partes de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones precedentes.

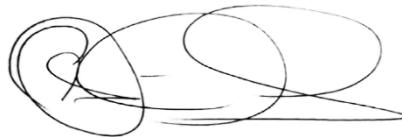
**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ALVAREZ**